

LEY XIX - N° 5

(Antes Ley 429)

ARTÍCULO.1.- Otorgase en concepto de Pensión: a la Vejez, a los no videntes y a los impedidos la suma de \$300,00 (Trescientos pesos) mensuales, en cada caso, a partir del 1 de enero de 1975.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar anualmente los reajustes que se consideren necesarios a los efectos de mantener el equilibrio justo en cuanto al poder adquisitivo del monto establecido.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.